

“1.- ME INFORME SI EN ESTA ADMINISTRACIÓN YA FUE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL REGLAMENTO INTERNO O REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA.

2.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR, ME DIGA EN QUE FECHA Y EN QUE NUMERO FUE PUBLICADO.

3.- ME INFORME SI YA FUE PUBLICADO EN ESTA ADMINISTRACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE ESE INSTITUTO.

4.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA ANTERIOR, ME DIGA CON QUE FECHA Y EN QUE NUMERO FUE PUBLICADO.

5.- EN CASO DE SER NEGATIVAS LAS RESPUESTAS ANTERIORES, ME DIGA EL AVANCE FISICO QUE SE LLEVA EN LA ELABORACIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR O INTERNO Y DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE ESE INSTITUTO.

6.- ME DIGA MEDIANTE QUE OFICIO Y EN QUE FECHA FUERON ENVIADAS A LAS DEPENDENCIAS ENCARGADAS DE REVISAR Y APROBAR LOS PROYECTOS DE ELABORACION DEL REGLAMENTO INTERIOR O INTERNO Y DEL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO CATASTRAL.

7.- EN QUE FECHA Y NUMERO DE PERIODICO OFICIAL FUE PUBLICADO EL REGLAMENTO INTERNO QUE ACTUALMENTE RIGE A ESE INSTITUTO.

8.- EN QUE FECHA Y NÚMERO DE PERIODICO OFICIAL FUE PUBLICADO EL REGLAMENTO INTERIOR QUE RIGIÓ A INSTITUTO CATASTRAL DURANTE LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010. EN CASO DE SER DIVERSOS REGLAMENTOS LOS QUE SE APLICARON, ME INDIQUE EL PERIODO QUE TUVIERON VIGENCIA.

9.- EN QUE FECHA Y NUMERO DE PERIODICO OFICIAL SE PUBLICO EL MANUAL QUE RIGIÓ A ESE INSTITUTO DURANTE LOS AÑOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 Y 2010. EN CASO DE SER DIVERSOS MANUALES LOS QUE SE APLICARON, ME INDIQUE EL PERIODO QUE TUVIERON VIGENCIA.

10.- CON QUE FECHA FUE AUTORIZADO EL ORGANIGRAMA ACTUAL DE ESE INSTITUTO Y ME LO ENVIE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO POR SER INFORMACION PUBLICA DE OFICIO.

11.- QUE AREA ADMINISTRATIVA DE ESE INSTITUTO ES LA ENCARGADA DE REALIZAR EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

12.- CUANTAS AREAS ADMINISTRATIVAS DE ESE INSTITUTO CAMBIARON DE DENOMINACION O SE

CREARON CON EL ORGANIGRAMA ACTUAL EN COMPARACION CON EL ANTERIOR.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado en el Sistema Electrónico de Acceso a la información Pública (SIEAIP), el día trece de enero de dos mil doce, el C. [REDACTED], interpone Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en los siguientes términos:

“EXISTE INCONFORMIDAD DE MI PARTE, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD DENOMINADA INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA NO DIO EL TRAMITE CORRESPONDIENTE A MI PETICION DE INFORMACION NUMERO 6779, NI REALIZÓ LAS GESTIONES NECESARIAS PARA DAR RESPUESTA, INCUMPLIENDO ASI EL ARTICULO 61 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE OAXACA; NO OBSTANTE QUE MI SOLICITUD DE INFORMACION SE REFIERE A AQUELLA QUE ESTA RELACIONADA CON INFORMACION DE OFICIO DE ACUERDO EN LO ESPECIFICO A LAS FACULTADES Y REGLAMENTOS DE ESE INSTITUTO; NI TAMPOCO ES DE AQUELLA CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

POR ELLO PIDO QUE ORDENE LA CITADA AUTORIDAD A QUE DE CONTESTACION A MIS 12 PREGUNTAS RELACIONADAS EN MI PETICION 6779, RESPETANDOSE ASI MI DERECHO A LA INFORMACION QUE DEBE GARANTIZAR TODA AUTORIDAD ESTATAL. .

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con número de folio 6779; copia de las observaciones a la solicitud de información con número de folio 6779; copia de identificación oficial.

TERCERO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil doce, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto,

dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha veintiséis de enero del presente año, realizada por el Secretario Proyectista del Comisionado, se tuvo que transcurrido el plazo concedido al Sujeto Obligado para que rindiera informe justificado en relación al recurso promovido por el C. [REDACTED], el Sujeto Obligado no rindió dicho informe.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en curso, el Comisionado Instructor, con fundamento en el artículo 124 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, tuvo por perdido el derecho del Sujeto Obligado para rendir informe justificado, en virtud de haberlo presentado fuera del término concedido para tal efecto; así mismo, en el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de su solicitud de información de fecha catorce de noviembre de dos mil once, con número de folio 6411; II) copia de las observaciones realizadas a la solicitud de información con número de folio 6411; las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el

Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha diecisiete de enero de dos mil once, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 53, fracción V, 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, párrafos primero y segundo; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, [REDACTED], está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por el hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se encuentra en los supuestos

de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Así, este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

Primeramente se tiene que ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, en consecuencia la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, el recurrente solicitó al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca información relativa a su marco normativo aplicable, como ha quedado detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Respecto a lo solicitado, ésta información se encuentra garantizada por la fracción II, del artículo 9 de la Ley de Transparencia, que prevé:

“Artículo 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público...

...

II. El marco normativo aplicable a cada Sujeto Obligado;”

Ahora bien, de la misma solicitud se desprende que el solicitante pide además información respecto al marco normativo que rigió a la dependencia en años anteriores, es decir, que ya no está vigente, sin embargo, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 14 de la Ley de

Archivos del Estado de Oaxaca, esta información debe tenerla en sus archivos:

“Artículo 14. El propósito de la administración de archivos es asegurar que los documentos, sin importar su soporte o formato, sirvan para el cumplimiento y sustento de las atribuciones o funciones institucionales, el trámite y gestión de asuntos, la transparencia de acciones, la rendición de cuentas y el acceso a la información, además de ser fuente para la investigación histórica.”

En este tenor, este Órgano Garante estima que la información solicitada es pública de oficio, y como de acceso público prevista por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que debe ordenarse la entrega al recurrente, como se mencionó anteriormente a su propia costa.

Por otra parte, conforme con las pruebas presentadas por el recurrente como lo es el historial y observaciones a la solicitud de información con número de folio 6779 presentada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), la Unidad de Enlace del Sujeto Obligado no atendió en los términos establecidos por la Ley de Transparencia la solicitud de información, así como el requerimiento de este Instituto con el informe Justificado en la sustanciación del Recurso de Revisión; por lo que con fundamento a la fracción V, del artículo 53 de la Ley de Transparencia del Estado, este Instituto le hace una recomendación para que atienda en los términos establecidos por la Ley de la materia, las solicitudes de información que le sean presentadas, y no sea meritoria a responsabilidades a que se refiere la fracción II, del artículo 77 de la misma Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción V, 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, párrafos primero y segundo, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, toda vez que operó la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, y dicha información está catalogada como información pública de oficio.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de veinticuatro horas, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. [REDACTED]; archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente; y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe.
CONSTE.RÚBRICAS.-----